

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

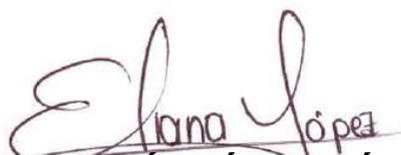
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-02519-2024** de fecha 10 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 054000343973 / SCQ-131-1699-2023** usuario **VALENTINA SANÍN JARAMILLO** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **1.040.030.489** y se desfija el día 24 del mes de Julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 25 de JULIO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador

Servicio al Cliente

CORNARE



Expediente: **054000343973 SCQ-131-1699-2023**

Radicado: **RE-02519-2024**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **10/07/2024** Hora: **15:37:22** Folios: **5**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1699-2023 del 25 de octubre de 2023, el interesado, denunció: "En una construcción urbanística que se está haciendo en el municipio de La Unión, no se tienen diseñados pozos sedimentadores, por lo cual cada que llueve las aguas de escorrentía bajan con sólidos en suspensión lo cual afecta las tuberías y se generan reboces de agua incluyendo las aguas residuales. También dicha agua se va para los acuíferos y afecta los cuerpos de agua subyacentes a nuestro barrio."

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-08191-2023 del 4 de diciembre de 2023, en el que se estableció:

"El día 31 de octubre de 2023 se realizó una visita al predio identificado con FMI 017-23413 ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de La Unión, para dar atención a la queja SCQ-131-1699-2023.

El recorrido fue realizado en compañía del señor Mauricio Aguirre, en calidad de administrador de la obra.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

En el predio se pretende realizar la construcción de un proyecto urbanístico de viviendas. La primera etapa consta de 40 unidades habitacionales; dicho proyecto cuenta con licencia urbanística otorgada por el municipio de La Unión bajo la Resolución 102 del 12 de junio del 2021.

Durante la inspección se evidenció que en el predio se han realizado movimientos de tierra para la conformación de una vía principal al interior del proyecto; sin embargo, debido a las condiciones climáticas no se ha podido finalizar su implementación; adicionalmente se evidenció que no se implementaron los lineamientos y actividades necesarios para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el acuerdo corporativo 265 de 2011 (Artículo cuarto).

Sobre el predio se observó una gran cantidad de material de suelo descubierto (limo), sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre.

Se observa que, al parecer por cortes realizados sobre el terreno se intercepto agua del nivel freático por lo que en la coordenada geográficas 75°21'47.51"W 5°58'14.07"N, se identifica un flujo de caudal. Cabe mencionar que conforme a lo revisado en la red hídrica oficial en dicho punto no se advierte la presencia de una fuente hídrica y/o nacimiento.

Según el señor Aguirre, en el lugar cuentan con dos sedimentadores; sin embargo, los mismos no son efectivos ni tampoco fueron establecidos conforme a las necesidades del proyecto, por lo que es evidente el arrastre de dicho material por el predio hasta un Manhole (pozo de registro) que al parecer recibe aguas provenientes de fuentes hídricas del sector, adicionalmente se identificó que el sedimento también está llegando a obras de captación de aguas lluvias.

CONCLUSIONES:

En el predio FMI 017-23413 ubicado en la vereda Vallejuelitos del municipio de La Unión se está adelantando la construcción de un proyecto urbanístico, debidamente licenciado por el municipio; sin embargo, no se están implementando lineamientos y actividades necesarios para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el acuerdo corporativo 265 de 2011. Las actividades de manejo ambiental no son eficientes ni acordes a las necesidades del proyecto, lo cual está generando arrastre de sedimentos sobre la vía de tránsito del sector llegando hasta un Manhole con donde confluyen fuentes hídricas y a obras de captación de aguas lluvias."

Que como anexo del informe técnico se observa copia de la Resolución No. 102 del 12 de junio de 2021, por medio de la cual se emitió licencia de Urbanismo para proyecto urbanístico general -P.U.G.-, LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR ETAPAS Y LICENCIA DE URBANISMO DE LA ETAPA 1, proyecto destinado a uso mixto en el municipio de La Unión, a nombre de las señoras Mónica López Mejía identificada con cédula de ciudadanía 39.187.201 y Valentina Sanín Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.489, en beneficio del predio identificado con FMI 017-23413.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro— VUR en fecha 5 de diciembre de 2023, se encontró que el predio identificado con FMI 017-23413, aparece con la anotación de que se encuentra cerrado y que de este se derivaron nuevos folios a

nombre de las señoras Mónica López Mejía identificado con cédula de ciudadanía 39.187.201 y Valentina Sanín Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía 1.040.030.489.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 5 de diciembre de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 017-23413, ni presentado por las señoras Mónica López Mejía y Valentina Sanín Jaramillo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

Que mediante Resolución RE-05189-2023 del 11 de diciembre de 2023, comunicada el día 13 de diciembre de 2023, se impuso a las señoras **MÓNICA LÓPEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía 39.187.201 y **VALENTINA SANÍN JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía 1.040.030.489, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de MOVIMIENTO DE TIERRAS sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, lo cual está generando arrastre de sedimentos sobre la vía de tránsito del sector llegando hasta un Manhole donde confluyen fuentes hídricas y a obras de captación de aguas lluvias. Actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-23413 ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de La Unión. Y se les requirió en el mismo acto, que de forma inmediata realizaran las siguientes acciones:

1. *“Dar manejo a las aguas lluvias garantizando que los sedimentos arrastrados no lleguen ni al pozo de registro ni a las obras de captación de aguas lluvias del sector. Puesto que estas posteriormente llegan a diferentes fuentes hídricas.*
2. *Implementar los lineamientos y actividades necesarios para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el acuerdo corporativo 265 de 2011.*
3. *Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre los recursos naturales.”*

Que mediante el oficio con radicado CS-14590-2023 del 11 de diciembre de 2023, se remitió copia de la citada medida preventiva, al municipio de La Unión, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante los escritos con radicado CE-00210-2024 del 09 de enero de 2024 y CE-00442-2024 del 12 de enero de 2024, la señora MONICA LOPEZ MEJÍA, da respuesta a la medida preventiva impuesta bajo el radicado RE-05189-2023, exponiendo lo siguiente:

1. *“En la actualidad vengo desarrollando el urbanismo de un lote denominado “Villas La María”*
2. *El proyecto cuenta con todos los permisos exigidos por la ley, se ha dado el manejo adecuado a las aguas lluvias garantizando que los sedimentos arrastrados no lleguen ni al pozo de registro ni a las obras de captación de aguas lluvias del sector.*
3. *Durante todo el proyecto se han Implementado los lineamientos y actividades necesarios para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el acuerdo corporativo 265 de 2011.*
4. *El proyecto no contempla ningún tipo de intervención sobre los recursos naturales que no haya sido previamente autorizada*

5. Como propietaria del proyecto o a través de un delegado siempre he atendido oportunamente todo tipo de requerimientos exigidos por las distintas autoridades, no obstante, somos conscientes de que durante el primer semestre del año 2023 se presentaron fuertes precipitaciones que generaron en todo el municipio inconvenientes, sin embargo, esta situación es ajena al proyecto y se trata de eventualidades naturales.”

Que el día 21 de mayo de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución RE-5189-2023 del 11 de diciembre de 2023 y evaluar el escrito con radicado CE-00210-2024 del 09 de enero de 2024, de la cual se genera el informe técnico IT-03663-2024 del 19 de junio de 2024, en el cual se evidenció, lo siguiente:

“Con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos en la Resolución 05189-2023 de 11 de diciembre del 2023, por medio de la cual se impuso una medida de suspensión inmediata, y evaluar la correspondencia CE-00210-2024 de 9 de enero de 2024, de obras implementadas para el cumplimiento de los requerimientos. Se realizó visita de inspección ocular al predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-23413, localizado en la zona urbana del Municipio de la Unión encontrando lo siguiente:

Se evidencia red de drenaje para manejo de aguas lluvias que conducen a la fuente hídrica (sin nombre). En todas las rejillas y manhole se evidencia arrastre de sedimentos.

En el predio se evidencian cortes en taludes, con alturas superiores a los 3 metros, los cuales se encuentran expuestos aumentando el riesgo de erosión.

Se ha identificado la disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición (RCD), a un costado del predio.

En el predio no se han implementado actividades necesarias para el manejo de los sedimentos debido a que se evidencia arrastre de éstos hacia las redes de drenajes que posteriormente llegan a las fuentes hídricas.

El manhole (pozo de registro) implementado para el proyecto se encuentra colmatado con sedimentos, disminuyendo su capacidad hidráulica y el funcionamiento eficiente del sistema de drenaje.

Adicionalmente el interesado allega información relacionada en respuesta a los requerimientos de Cornare, mediante radicado CE-00210-2024 del 09 de enero de 2024 y correspondencia externa CE-00442-2024 de 12 de enero de 2024, el cual se evalúa a continuación:

Con relación a los radicados entregados se aclara que la información entregada por la Señora Mónica López Mejía es la misma en documentos, habiéndose radicado dos veces en fechas diferentes.

En la documentación presentada, se incluyen fotografías de las obras implementadas para el manejo de sedimentos, aunque estas obras fueron verificadas en campo, se determinó que son insuficientes para la magnitud de la obra, como se evidenció por el masivo arrastre de sedimentos en el manhole y en

las estructuras de drenaje a lo largo del perímetro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-23413.

Es fundamental señalar que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo 4, establece los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de suelos durante los procesos de movimientos de tierra. Dichos lineamientos no se estaban implementando en la información presentada ni en la visita de inspección realizada al sitio.

Respecto a las obras de construcción de filtros adicionales para canalizar las aguas del lote a los sumideros, se evidenció en campo que estas obras son insuficientes, ya que persiste el arrastre de sedimentos que finalmente discurren hacia las fuentes hídricas cercanas.

(....)

CONCLUSIONES

Las señoras Valentina Sanín Jaramillo y Mónica López Mejía, no dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Comare mediante la Resolución RE-05189-2023 de 04 de diciembre de 2023.

En la visita realizada el día 25 de mayo de 2024, se evidencian taludes expuestos a la escorrentía superficial, lo cual está generando procesos erosivos y arrastre de sedimentos hacia la red de aguas lluvias alterando la calidad del recurso hídrico y sus características organolépticas.

Los taludes que se encuentran expuestos en el predio no cuentan con la implementación de lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra conforme lo indica el acuerdo Corporativo 265 de 2011 en el artículo cuarto.

Se evidenció la presencia de sedimentos en las redes de aguas lluvias se encuentran conectadas a fuentes hídricas, lo cual disminuye la capacidad hidráulica de las mismas. Es importante aclarar que las redes de aguas lluvias, es donde finalmente llegan los sedimentos en momentos de precipitaciones.

Los procesos erosivos resultados de drenaje natural del terreno están dando como resultado arrastre masivo de sedimentos a manhole y redes de alcantarillados dispuestos en el predio los cuales carecen de un mantenimiento periódico.

Los residuos especiales RCD, construcción y demolición están dispuestos inadecuadamente a un costado del terreno están generando el empozamiento de las aguas lluvias, debido a que obstruyen la escorrentía natural y favorecen el aumento del nivel freático.

Por ser un proyecto urbanístico del cual es competente el ente territorial para dar los permisos de licencias de construcción, movimientos de tierras y acoger el plan de acción ambiental, se remitirá también este asunto para su conocimiento, competencia y fines pertinentes."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes*



para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (. . .)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

Decreto 1076 de 2015

2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; "*

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

*1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)*

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investiga.

1. Incurrir en la conducta prohibida al producir la sedimentación de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz N°017-23413, ubicado en la vereda Vallejuelitos del municipio de La Unión, debido a la ausencia de medidas eficaces que retengan los sedimentos generados de los movimientos de tierra para la realización de un proyecto urbanístico de viviendas, toda vez, que se está generando arrastre de sedimentos sobre la vía de tránsito del sector llegando hasta un Manhole, donde confluyen fuentes hídricas y las obras de captación de aguas lluvias. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 31 de octubre de 2023 y 21 de mayo de 2024 y, que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado IT-08191-2023 del 04 de diciembre de 2023 y el IT-03663-2024 del 19 de junio de 2024, respectivamente.
2. Realizar Movimientos de Tierra para la adecuación del terreno para realización de un proyecto urbanístico de viviendas, que se viene realizando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz N°017-23413, ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de La Unión, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que, en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2023, se evidenció que las actividades de manejo ambiental no son eficientes ni acordes a las necesidades del proyecto, lo cual está generando arrastre de sedimentos sobre la vía de tránsito del sector llegando hasta un Manhole con donde confluyen fuentes hídricas y a obras de captación de aguas lluvias. Adicionalmente en visita realizada el día 21 de mayo de 2024, se observó cortes en taludes, con alturas superiores a los 3 metros, los cuales se encuentran expuestos aumentando el riesgo de erosión. Hechos que fueron evidenciados y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-08191-2023 del 04 de diciembre de 2023 y el IT-03663-2024 del 19 de junio de 2024, respectivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntas infractoras se tienen a las señoras MÓNICA LÓPEZ MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía 39.187.201 y VALENTINA SANÍN JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía 1.040.030.489.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1699-2023 del 25 de octubre de 2023.
- Informe Técnico IT-08191-2023 del 4 de diciembre de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 05 de diciembre de 2023 para el predio con FMI 017-23413.
- Oficio con radicado CS-14590-2023 del 11 de diciembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-00210-2024 del 09 de enero de 2024.
- Escrito con radicado CE-00442-2024 del 12 de enero de 2024.
- Informe técnico IT-03663-2024 del 19 de junio de 2024.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las señoras **MÓNICA LÓPEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía 39.187.201 y **VALENTINA SANÍN JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía 1.040.030.489, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **MÓNICA LÓPEZ MEJÍA** y **VALENTINA SANÍN JARAMILLO**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Retirar y dar una disposición final adecuada para los residuos, de construcción y demolición -RCD- que están dispuestos inadecuadamente a un costado del terreno, las cuales están generando el empozamiento de las aguas lluvias, debido a que obstruyen la escorrentía natural y favorecen el aumento del nivel freático, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a las señoras **MÓNICA LÓPEZ MEJÍA** y **VALENTINA SANÍN JARAMILLO**, el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos realizados por la Corporación mediante la Resolución: RE-05189-2023 del 11 de diciembre de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de Suspensión.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Unión para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados mediante la Resolución: RE-05189-2023 del 11 de diciembre de 2023.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras **MÓNICA LÓPEZ MEJÍA** y **VALENTINA SANÍN JARAMILLO**, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 03 054000343973
Queja: SCQ-131-1699-2023
Fecha: 08/07/2024
Proyectó: Andrés R
Revisó: Liliana R
Aprobó: John Marín
Técnico: M Zabala
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)